

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 10/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210058100	Ejecutivo Singular	HILDA CECILIA ZAPATA CARDONA	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	09/11/2022		
05266418900120210086700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	DIANA MARIA LONDOÑO ARROYAVE	El Despacho Resuelve: AUTO NO TIENE NOTIFICADO	09/11/2022		
05266418900120220048500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	DAVID MENCO MENCO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	09/11/2022		
05266418900120220048800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	JUAN CAMILO VILLA MEJIA	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE PREVIO TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	09/11/2022		
05266418900120220058200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME ARANGO QUINTERO	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	09/11/2022		
05266418900120220065300	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	DIDIER DAVID OJEDA BELLO	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	09/11/2022		
05266418900120220080600	Verbal	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	ANDRES CAMILO MONTOYA DIEZ	Auto que pone en conocimiento INDEBIDA NOTIFICACION	09/11/2022		
05266418900120220090600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDISON LONDOÑO RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/11/2022		
05266418900120220090700	Ejecutivo Singular	YANETH - URREGO URIBE	ALEJANDRO CARVAJAL GAVIRIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220091000	Ejecutivo Singular	JAINER DE JESUS ARANGO RIOS	DANIEL SANTIAGO MESA VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/11/2022		
05266418900120220092600	Ordinario	LUZ MIRIAM GIRALDO VARGAS	ANA MILENA LASSO HUERTAS	El Despacho Resuelve: AUTO DEVUELVE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	09/11/2022		
05266418900120220092700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - OSORIO ARANGO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	09/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Portada Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Andrés Camilo Montoya Diez
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00806-00
ASUNTO	Incorpora notificación indebida

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada al demandado de la referencia, mediante correo electrónico, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que en la notificación se omitió indicar el tipo de proceso, el término que tiene para contestar, con la advertencia de la condición para ser oído de conformidad con el artículo 384 del C.G.P y dentro de los documentos anexos no se observa que fue enviada la demanda y sus anexos. Por consiguiente, se deberá realizar la notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los articulo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00906 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Edison Londoño Rodríguez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Edison Londoño Rodríguez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses de plazo pretendidos para el cobro. Lo anterior sin excederse, teniendo en cuenta la regulación que existe por parte de la Súper Intendencia Financiera.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las sumas que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00907 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Yaneth Urrego Uribe
DEMANDADO	Alejandro Carvajal Gaviria
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Yaneth Urrego Uribe**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Alejandro Carvajal Gaviria**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar en que parte del título quedó pactado el pago de intereses de plazo al interés pretendido.
2. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de la obligación, así mismo indicara la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
3. Aclarará la razón por la que pretende el pago de intereses moratorios, plazo y capital, si de conformidad con la literalidad del título valor dicha obligación es exigible a partir del 3 de octubre de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4. En atención a lo anterior, se deberán adecuar los hechos y pretensiones ajustándolos a lo plasmado en el título aportado.
5. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que no se solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00910 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jainer Arango Ríos y Wberneider Arango Ríos
DEMANDADO	Daniel Santiago Mesa Vélez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Jainer Arango Ríos y Wberneider Arango Ríos**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Daniel Santiago Mesa Vélez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de domicilio de la parte demandada, y teniendo en cuenta que dicho domicilio se encuentra ubicado en la Vereda el Vallano, y que manifiesta que los demandantes conocen el sitio, se requiere a la parte demandante para que envíe prueba del sitio, un punto de referencia mediante el cual se pueda ubicar el sitio de notificación. Finalmente deberá indicar en que parte el título quedo convenido el lugar de cumplimiento de la obligación y la dirección exacta a la que hace referencia en el acápite de la competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00926 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luz Miriam Giraldo Vargas
DEMANDADO	Ana Milena Lasso Huerta
DECISIÓN	Devuelve demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 15, 16 y 18 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, indicando específicamente si opta por el lugar de domicilio del demandado o el último lugar de prestación del servicio, indicando a su vez la dirección expresa frente al fuero escogido, lo anterior teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante no determina competencia en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00927 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Osorio Arango
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Bancolombia S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Juan Camilo Osorio Arango**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que a pesar de relacionar en el escrito de demanda y en el asunto del correo electrónico mediante el cual la radica, que solicita medidas cautelares previas, estas no fueron deprecadas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, por lo que deberá allegar la prueba de envío de la copia de la demanda con sus anexos.
- 2.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la fecha en la cual inicia el cobro de los intereses moratorios.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-0058100
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Hilda Cecilia Zapata Cardona
ACCIONADO	Claudia María Pérez Monsalve
DECISIÓN	Requiere citar acreedor hipotecario e incorpora sin trámite liquidación del crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que gestione lo pertinente a efectos de proceder a la citación del acreedor hipotecario, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en virtud a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2022.

De otro lado, se anexa sin trámite el memorial donde se anexa la liquidación del crédito, pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito solo podrá presentarse ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, situación que aun no se ha presentado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00867 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Francisco Javier Toro Osorio
ACCIONADO	Diana María Londoño Arroyave
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidos al demandado, de la cual se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía la demanda y los anexos.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Rosset P.H.
DEMANDADO	David Menco Menco y Gladys Adela Menco Payares
RADICADO	05266418900120220048500
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a los demandados David Menco Menco y Gladys Adela Menco Payares, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente a los mismos.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a los demandados David Menco Menco y Gladys Adela Menco Payares, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00488 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.
DEMANDADO	Juan Camilo Villa Mejía y Alfredo Villa Castaño
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se **requiere** a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gabriel Jaime Arango Quintero
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00582-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación al correo electrónico del demandado Gabriel Jaime Arango Quintero, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 18 de agosto de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A, en contra de Gabriel Jaime Arango Quintero, conforme al mandamiento de pago del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.526.892,35 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Didier David Ojeda Bello
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00653-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación al correo electrónico del demandado Didier David Ojeda Bello, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de agosto de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Mónica Andrea Escudero Pino, en contra de Didier David Ojeda Bello, conforme al mandamiento de pago del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$38.296,84 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC